CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-01-2022. Informo a la señora Juez que la presente demanda pasa para estudio a efectos de inadmitir, rechazar o admitir.

CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria Ad-Hoc -6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	101
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CAÑAS
RADICADO:	170014003002-2022-00019-00

La Representante Legal de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada, ha presentado demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de CRISTIAN CAMILO CAÑAS, solicitando que se libre mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO.

Solicitó la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de $4.860.000 y por los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago de la misma.

Como base de la ejecución, la parte demandante allegó el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de compraventa de material didáctico, anexo con la demanda no tiene la calidad de este, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco de vencimiento, no reúne los requisitos y por lo tanto la obligación no es exigible. Además, que se trata de un contrato, en el cual existen obligaciones recíprocas, las cuales debe demostrarse su cumplimiento, lo que se hace necesario establecer mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandia, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. (El Tribunal de Medellín ha dicho que "la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo"; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974)".

Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el Juzgado la obligación ejecutiva que pretende la parte demandante, por el razonamiento hecho anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Jueza (E)

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-01-2022
JENNIFER CARMONA GARCÍA - Secretaria Ad-Hoc